

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	063
Radicado:	760013110012-2022-00291-00
Proceso:	VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	DANIEL YESID PEREZ OCHOA
Demandados	YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE
Tema y subtemas:	ACOGES PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278 del CGP, en el presente proceso de Verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, adelantado por DANIEL YESID PEREZ OCHOA frente a YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor YESID PEREZ REYES en vida, era afiliado al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.S. por ser trabajador dependiente, y procreó a DANIEL YESID PEREZ OCHOA nacido el 23 de julio de 1987, y a su hermana YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE, nacida el 3 de noviembre de 2001, hermanos que se conocen desde su niñez pese a no tener una relación fraternal.

Agregó que el señor YESID PEREZ REYES falleció en Cali-Valle, el día 23 de julio de 2020, habiendo dejado como único bien de significancia los dineros que por concepto de aportes o saldos se encontraban en su cuenta de ahorro individual del fondo de pensiones obligatorias COLFONDOS S.A., en cuantía de \$134.358.125.

Adujo que YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE, con fines de reclamar dicha suma de dinero, aseguró bajo la gravedad de juramento ante la Notaría 13 de Cali y Colfondos, ser la única heredera de esos dineros y de desconocer de otros con igual o mejor derecho, abriendo el proceso de sucesión de su padre por escritura pública No.1851 del 18 de noviembre de 2020.

Que, pese a que la demandada tenía la posibilidad de comunicarse con su hermano para realizar los trámites de la sucesión y la posterior petición de los saldos ante el fondo de pensiones, no lo hizo y obtuvo los dineros ella sola, siéndole pagados el 1 de diciembre de 2020.

Agregó que se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría Octava Judicial II de Familia de Cali, llevada a cabo el día 7 de junio de 2022 donde no se llegó a ningún acuerdo.

Como pretensiones solicitan las siguientes:

*"PRIMERA. - RECONOCER a mi mandante como heredero del causante Yesid Pérez Reyes (q.e.p.d.) y adjudicatario dentro de la sucesión intestada contenida en la escritura pública No. 1851 del 18 de noviembre de 2020 de la Notaría Trece de Cali.*

*SEGUNDA. - Consecuencialmente, ORDENAR a la Notaría Trece del Círculo de Cali rehacer el trabajo de partición dentro de la sucesión intestada contenida en la escritura pública No. 1851 del 18 de noviembre de 2020 para incluir a mi mandante como adjudicatario del 50% de la masa herencial del mentado causante.*

*TERCERA. - Consecuencialmente, para la demandada le reconozca a mi mandante la suma líquida de \$67.179.062, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir del 1º de diciembre de 2020 y hasta la fecha total de su pago, como valor equivalente al 50% de la masa herencial a título de restitución de las cosas hereditarias.*

*CUARTA. - COMPULSAR copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con fines de que se investigue la conducta punible de falsedad documental y fraude procesal en que pudo haber incurrido la demandada.*

*QUINTA.-. CONDENAR en costas a la parte demandada en caso de oposición "*

## II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1630 del 11 de julio de 2022, en la que se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días.

Por auto 1996 del 11 de agosto de 2022, el despacho decreto unas medidas cautelares, aclarada por auto 2130 del 26 de agosto de 2022.

Por auto 2571 del 11 de octubre de 2022, se decretó una medida cautelar.

Por auto 2619 del 13 de octubre de 2022 se aclaró una medida cautelar.

El 2 de noviembre de 2022, la demandada YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE allegó poder conferido a profesional del derecho, por lo que, por auto 2805 del 8 de noviembre de 2022 fue tenida por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo estipulado en el Art.301 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno por parte de la señora YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE, mediante auto 0007 del 18 de enero de 2023 el despacho anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita por cumplirse los presupuestos a los que se refiere el numeral 2° del Art.278 del C.G.P.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, dado que desde el libelo genitor se afirmó que la parte demandada reside en este municipio, la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada y la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se encuentra debidamente demostrada.

### CONSIDERACIONES

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el Art. 1321 del CC, y es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción.

Ahora bien, en el evento en que tanto los demandantes como los demandados sean herederos concurrentes, como ocurre en el sub júdice, la acción de petición de herencia reviste características especiales, frente a cuyo tópico cabe glosar Sentencia de Casación del 16 de diciembre de 1969 de nuestro Supremo Tribunal de Justicia Ordinaria, cuyo aparte pertinente se cita:

*"Pero si tanto el actor como el demandado son herederos legítimos (...) entonces al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado, lo que pretende hereditariamente para sí el demandante, éste tendrá derecho en virtud del propio art. 1321 a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponde, esto es a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, a que se verifique la partición del caudal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley y se le entregue a este por aquel con sus respectivos frutos, los bienes de la herencia que en la misma hipótesis de ser varios los coherederos demandados en acción de partición de herencia y en todo caso, la adjudicación o partición que el patrimonio herencial se hubiere formalizado anteriormente con prescindencia del titular de la acción de petición de herencia carece de toda fuerza contra este por serle inoponible, circunstancia en cuya virtud él está legitimado para exigir que con su intervención se efectúe la partición de la herencia de conformidad a las normas disciplinarias de esta etapa conclusiva de la indivisión sucesoria".*

Advirtiéndose que, en este caso, la finalidad de tal acción consiste en que al peticionario se le satisfaga con ajuste a la ley, su participación en la herencia, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, a lo que se puede llegar mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez.

En el caso de marras, se tiene que tanto DANIEL YESID PEREZ OCHOA como la demandada YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE, son herederos concurrentes en su calidad de hijos del causante, lo que se acredita con los registros civiles de nacimiento de las partes.

Igualmente aparece plenamente probado que en el proceso de sucesión intestada, realizada en la Notaria Trece del Círculo de Cali, del causante YESID PEREZ REYES, quien falleció el 23 de julio de 2020, según se acredita con el correspondiente registro civil de defunción, la adjudicación de los bienes relictos solo a favor de la heredera YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE, tal como se aprecia en la escritura pública Nro. 1851 del 18 de noviembre de 2020, extendida en la Notaría Trece del Círculo de Cali, revistiendo el carácter de plena prueba por constituir precisamente el título de adjudicación a la demandada YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE, que hoy se controvierte.

De tal suerte, entonces, debe concluirse forzosamente que el demandante en su calidad de hijo del causante YESID PEREZ REYES, está llamado a recoger en forma proporcional a su derecho, una parte de la herencia del finado en mención, de conformidad con el canon 1045 del C.C., modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018, anotándose que en similar proporción tienen derecho a los aumentos y frutos de los bienes relictos (Artículo 1.322 del C. Civil).

Lo anterior, aunado al hecho a que la demandada YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE, no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con el Art.97 del C.G.P.

Significa lo anterior que el trabajo de partición realizado dentro del proceso sucesorio intestado del causante YESID PEREZ REYES, tramitado ante la Notaría Trece del Círculo de Cali, debe rehacerse, no a continuación de este proceso, sino en el respectivo trámite sucesorio vía notarial o judicial, por serle inoponible al polo activo el aludido trabajo de partición, y con el fin de que se distribuya conforme a las normas legales entre el demandante y la demandada, siendo ambos legitimarios del acervo herencial.

Esta declaración judicial de igual derecho implica que la parte demandada restituya, la cuota parte que le correspondería a DANIEL YESID PEREZ OCHOA, como heredero concurrente de YESID PEREZ REYES, con la proporción de los mayores valores que hubiere recibido después de su muerte, es decir, los aumentos y acciones, mejoras,

beneficios y frutos, tanto civiles como naturales causados después de iniciada la ocupación del derecho que le correspondería al demandante (Artículos 1322 y 1323)

Consecuencial a lo anterior, se impone la declaratoria de inoponibilidad a DANIEL YESID PEREZ OCHOA, del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial efectuada a través de Escritura Pública Nro. 1851 del 18 de noviembre de 2020 extendida en la Notaría Trece de esta ciudad, y en consecuencia, se ordenará REHACER el trabajo partitivo, a fin de que se le asigne a este el porcentaje dentro de la universalidad de bienes que compone la sucesión y a la que tiene derecho como descendiente de YESID PEREZ REYES.

No se accederá a la compulsión de copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se investigue la conducta punible de falsedad documental y fraude procesal en que pudo haber incurrido la demandada, por cuanto ello es un trámite ajeno al que ocupa al despacho y que podrá adelantar directamente ante la citada entidad.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

PRIMERO: RECONOCER como heredero del causante YESID PEREZ REYES, en su calidad de hijo, al señor DANIEL YESID PEREZ OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.538.923, quien tiene derecho a recoger la herencia en el porcentaje que, como descendiente, legalmente le corresponde en la sucesión de su padre YESID PEREZ REYES.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la acción de petición de herencia instaurada por el señor DANIEL YESID PEREZ OCHOA, frente a la demandada YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE.

TERCERO: DECLARAR que la partición realizada en el trámite sucesoral de YESID PEREZ REYES, según Escritura Pública Nro. 1851 del 18 de noviembre de 2020 en la Notaría Trece del Círculo de Cali, es INOPONIBLE a DANIEL YESID PEREZ OCHOA, en consecuencia, SE ORDENA REHACER EL TRABAJO PARTITIVO a fin de que se le asigne a este la cuota a que tiene derecho el heredero concurrente.

CUARTO: En consecuencia, la demandada YURI VALENTINA PEREZ SOLARTE deberá restituir la cuota parte que le corresponde a DANIEL YESID PEREZ OCHOA, en la sucesión de su padre, con la proporción de los mayores valores que hubiere recibido después de su muerte, es decir, los aumentos y acciones, mejoras, beneficios y

frutos, tanto civiles como naturales causados después de iniciada la ocupación del derecho que le correspondería al demandante

QUINTO: Sin condena en costas por no existir oposición.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b4146610a730075c58d13cc936dae4f704be39d62b300adc81fa6b7f5edfd4**

Documento generado en 23/02/2023 02:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**